

Recurso 158/2014**Resolución 58/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 17 de de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **EULEN SEGURIDAD S.A.**, contra la convocatoria y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y protección, control, mantenimiento de sistemas, conexión a CRA y servicio de respuesta por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio para los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte PA-552/13) convocado por el Área Hospitalaria Juan Ramón Jiménez y Hospital Infanta Elena de Huelva, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado, la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de marzo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho anuncio fue publicado también en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el mismo día 17 de marzo. Posteriormente mediante resolución del órgano de contratación se amplía el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 8 de



abril de 2014, circunstancia que también se recoge en la citada plataforma de contratación.

El valor estimado del contrato es de 6.759.049,08 €.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Por tratarse de un contrato de seguridad, le es también de aplicación lo dispuesto en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

TERCERO. El 3 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad EULEN SEGURIDAD S.A. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El recurso fue remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente y un informe sobre las alegaciones al mismo, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de abril de 2014.

La recurrente solicita en el recurso la declaración de nulidad de la convocatoria y de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 24 de abril de 2014,



solicitó al órgano de contratación informe sobre las alegaciones efectuadas y suscritas por él en relación con la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente, así como un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el Registro del Tribunal el día 30 de abril de 2014.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 20 de mayo de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones.

En el plazo concedido para ello ningún licitador ha presentado alegaciones en relación con el recurso presentado por EULEN SEGURIDAD S.A..

SEXTO. Mediante resolución de 19 de mayo de 2014 este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de



Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. Dado que la misma, según el certificado que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartados 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo y 113/2014, de 8 de mayo, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda



repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por el recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe las posibilidades del recurrente de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de ésta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación del recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 6.759.049,08 euros, y el objeto del recurso son los Pliegos de



Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del mismo, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.b) y 2,a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

Así pues, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece la Directiva de recursos, opta por computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del TRLCSP, precepto que va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.



El artículo 142 del TRLCSP establece como obligatoria la publicación del anuncio de licitación tanto en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según los casos, como en el perfil de contratante del órgano de contratación.

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del



recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, el anuncio de la licitación en el BOJA se realizó el 17 de marzo de 2014, indicándose que la documentación, incluido por tanto los pliegos, se podían obtener en el perfil de contratante, publicándose en éste la licitación el mismo 17 de marzo, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 18 de mayo de 2014, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Esta es la interpretación más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como dispone el artículo 2 quarter: *”En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”.*

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando se cumplen todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP. Por tanto, una vez anunciada la licitación y publicados los pliegos conforme a lo dispuesto en el citado precepto, debe comenzar el cómputo del plazo de interposición del recurso.



En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el día 3 de abril de 2014 en el Registro general del órgano de contratación, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centro su recurso en el último párrafo del apartado 4.1 de pliego de prescripciones técnicas que pasamos a reproducir:

“Apartado 4.1. Descripción del Servicio: composición, horario y turnos de trabajo.

...

c) Servicio de transporte y reparto de Clorhidrato de metadona a los centros de salud dependientes del Distrito Sanitario Huelva Costa:

- La empresa adjudicataria deberá contar con la preceptiva autorización para el transporte de mercancías peligrosas emitida por el Ministerio del Interior.*
- La periodicidad y frecuencia de realización del transporte y reparto del Clorhidrato de metadona se realizará un día a la semana, a los Centros de Salud de Huelva capital, con una duración estimada de 4 horas, adaptándose esta frecuencia a las necesidades del Distrito Huelva Costa y Condado Campiña.*
- El transporte y reparto de Clorhidrato de metadona se realizará mediante el cumplimiento estricto de la normativa y legislación reguladora del mismo y en vehículos de la empresa adjudicataria.”*

La primera alegación de la recurrente es que el clorhidrato de metadona no se encuentra comprendido entre las denominadas mercancías peligrosas, trayendo a colación para reforzar su alegato el artículo 3 del Real Decreto 97/2014, de 14



de febrero. Por lo que, sigue manifestando la recurrente, la exigencia de la autorización para el transporte de mercancías peligrosas carece de sentido y es un requisito a todas luces injustificado.

En la segunda alegación, la recurrente pone de manifiesto que en el hipotético caso de que pudiese ser considerado mercancía peligrosa, sería el competente el Ministerio de Fomento o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pero en ningún caso el Ministerio del Interior.

En la tercera alegación, la recurrente manifiesta que sólo dos empresas tienen autorización administrativa para realizar servicios de transporte sujetos a la normativa de seguridad privada en la provincia de Huelva. Consecuentemente, sigue alegando la recurrente, *“la previsión del pliego, amén de innecesaria es absolutamente contraria al principio de igualdad y no discriminación y de libre concurrencia y a la doctrina sentada a este respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por los Tribunales con competencias en materia de contratación”*. Para reforzar su alegato trae a colación la resolución 210/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el sentido de que cuando en los pliegos se exijan requisitos que vayan más allá de lo legalmente establecido, en la medida en que constituyen una limitación al principio de libre concurrencia, así como al de igualdad de trato, debe ser interpretado de forma restrictiva.

Lo más que cabría hacer, en el hipotético y remoto supuesto de considerar exigible el requisito de autorización de mercancías peligrosas, sigue alegando la recurrente, *“es obligar a los licitadores a comprometerse a obtenerla o a comprometerse a subcontratar tales servicios ... nos encontramos que la doble exigencia de que el servicio sea prestado por una empresa de seguridad que además tenga autorización de transporte válida para realizar transporte de mercancías peligrosas en Huelva, restringe la competencia a solo dos empresas.”*.



En la cuarta y última alegación, la recurrente plantea que sería más lógica escindir la prestación del servicio de transporte de clorhidrato de metadona del resto, máxime cuando supone unos cuatro mil euros al año. Alega también que eso ocurría en el anterior contrato de servicio de vigilancia que se venía prestando, en el que ni se incluía el transporte de metadona, ni se exigía habilitación alguna para el transporte. Concluye la recurrente que esa *“innovación supone restringir la competencia de un contrato de 6.500.000 de euros a sólo 2 empresas que tienen autorización para ejecutar una prestación de dicho contrato cuyo coste ascienda a un máximo de 4.000 euros anuales”*.

SEXTO. Frente a las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación indica en su informe:

En cuanto a las dos primeras alegaciones de la recurrente, manifiesta el órgano de contratación, *“que la especial peligrosidad en el transporte y entrega de la sustancia en los puntos de recepción y que por ello, esta actividad se deba prestar mediante la protección por medio de vigilantes de seguridad, lo es para evitar altercados, peleas o desordenes en los puntos de recepción y que en cualquier caso, se estará al cumplimiento estricto de la normativa y legislación reguladora del mismo. No se especifica en ningún apartado del pliego de condiciones técnicas que deba de obedecer la tenencia de las autorizaciones preceptivas referidas al Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carreteras en territorio español, ya que la obligación de la adjudicataria en este sentido, lo es para las actividades propias de la seguridad privada, recogidas en el artículo 5 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, sobre empresas de seguridad y el reglamento 2364/1994, de 9 de diciembre, que la desarrolla.”*

En cuanto a las alegaciones tercera y cuarta de la recurrente, manifiesta el órgano de contratación que *“La no tenencia por parte de algunas empresas de*



seguridad privada, que la recurrente circunscribe a la provincia de Huelva, interesadas en la participación en el procedimiento de licitación, del requisito de disponer de autorización administrativa para realizar el servicio de transporte y reparto del clorhidrato de metadona, no es contrario al principio de igualdad y no discriminación y de libre concurrencia, pues no se exige más allá de lo legalmente establecido y no se atenta contra lo dispuesto en el apartado 1 del TRLCSP. En primer lugar, porque la referida obligación recogida en el apartado 4.1 punto c, párrafo primero ... se impone como obligación a la empresa que finalmente sea la adjudicataria del servicio y no a todas las empresas licitadoras, interesadas en la participación del procedimiento. En segundo lugar, porque y como es tenor literal del pliego en el apartado de impugnación, en su párrafo tercero ... también está referida a la obligación de la empresa adjudicataria y no de las licitadoras.”.

Concluye el órgano de contratación que no hay lugar para escindir el servicio de transporte y reparto de clorhidrato de metadona del resto del objeto del contrato, puesto que el artículo 5 de la citada Ley 23/1992, recoge todas las actividades propias de seguridad y entiende el órgano de contratación “*que tampoco con esto se está limitando la concurrencia puesto que todas las funciones pueden ser ejercidas por todas las empresas de seguridad, aunque la elección de su ejercicio y las correspondientes autorizaciones preceptivas, sea de cada una de ellas.*”.

SÉPTIMO. Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto del recurso. En cuanto a las dos primeras alegaciones, entiende este Tribunal, que procede analizar si el clorhidrato de metadona es o no una mercancía peligrosa, tal y como la califica el PPT. A nivel nacional el transporte de mercancías peligrosas por carretera se regula en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, que en su artículo 3 recoge el concepto de mercancía peligrosa, dice en su apartado b) “*Mercancías peligrosas: Aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el ADR o en*



otras disposiciones específicas”. Por su parte el mismo artículo 3 en su apartado a) define el concepto de ADR “*Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión enmendada*”. Pues bien en el ADR no aparece el clorhidrato de metadona como mercancía peligrosa, a diferencia del PPT que la califica como tal. Aclarado que no es una mercancía peligrosa, este Tribunal comparte la calificación del órgano de contratación de mercancía de riesgo, ya que su transporte y entrega, entraña especial peligrosidad por los altercados, las peleas o los desordenes que se pueden producir en los puntos de recepción, de ahí la necesidad de que el mencionado servicio se realice con unas condiciones mínimas de seguridad, lo que justificaría la necesidad de que se realice mediante vigilantes de seguridad.

En cuanto a la necesidad de autorización para su transporte emitida por el Ministerio del Interior prevista en el PPT, el citado Real Decreto 97/2014, en su artículo 7.1 establece lo siguiente: “*La Dirección General de Transporte Terrestre o el órgano competente de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, previo informe de la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, establecerá los criterios referentes a la obtención de permisos excepcionales para aquellas mercancías no incluidas en el ADR, cuyo transporte pueda implicar especiales riesgos por razón de su innovación tecnológica, de la carga o de su ordenación, que se completarán con las instrucciones que, con respecto a la circulación, proceda dictar por la autoridad competente en materia de tráfico y seguridad vial.*”. Por tanto, serán las autoridades pertinentes quienes, previa petición, resolverán sobre la necesidad o no de permiso excepcional para el transporte por carretera de clorhidrato de metadona, en el supuesto que entiendan que le es de aplicación el citado artículo 7.1.

Resumiendo, el clorhidrato de metadona es una mercancía de riesgo que para su transporte pudiese necesitar de autorización especial de la Administración competente y no una mercancía peligrosa cuyo transporte requiere de



preceptiva autorización emitida por el Ministerio del Interior como establece el PPT. Todo ello nos lleva a pensar que en este apartado el citado pliego se ha redactado de forma desafortunada.

En cuanto a las alegaciones tercera y cuarta, entiende este Tribunal, que no existe controversia y que no pueden ser admitidas la citadas alegaciones. El PPT recoge claramente que ha de ser “la empresa adjudicataria” quien ha de contar con la autorización y que el transporte se realizará en vehículos de “la empresa adjudicataria”. En ningún caso menciona el PPT que ha de ser el licitador quien tenga que reunir esos requisitos, por tanto será la empresa adjudicataria, previamente a la ejecución del contrato, quien haya de cumplir con lo previsto en el pliego técnico.

Con la necesidad de autorización por parte de la empresa adjudicataria y de que el servicio se realice con vehículos de la misma, el PPT está estableciendo determinados requisitos de la ejecución del contrato. Lo anterior, unido a la posibilidad de subcontratación prevista en la cláusula 9.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, vacían de contenido las alegaciones del recurrente. Dispone la citada cláusula 9.6 lo siguiente *“Cesión y subcontratación: El adjudicatario podrá ceder a un tercero los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del TRLCSP. Igualmente, podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 227 del citado texto refundido”*. El citado artículo 227 dispone en su apartado e) lo siguiente *“Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en el caso que no ocupa no se fija ningún porcentaje). En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación ...”*.



Por tanto, la empresa adjudicataria, y no el licitador como alega la recurrente, podrá, una vez que le sea adjudicado el contrato y previo las autorizaciones o permisos, en su caso, necesarios, ejecutar el servicio de transporte y reparto de Clorhidrato de metadona por si o a través de un tercero subcontratista.

En cuanto a la alegación de la recurrente de que, según ella, sólo existen en la provincia de Huelva dos empresas que puedan realizar el servicio de transporte y reparto de Clorhidrato de metadona y que por ello se limita la concurrencia, no puede admitirse toda vez que cualquier empresa que reúna los requisitos exigidos podrá concurrir a la licitación, ya sea de ámbito provincial, regional, nacional, comunitario e incluso empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio. En todo caso, el hecho de que en un determinado ámbito territorial existan más o menos empresas capaces de realizar determinado tipo de prestación, puede tener influencia en el juego de la oferta o la demanda pero nunca limitar la concurrencia.

OCTAVO. Por último es necesario poner de manifiesto que la inexactitud en la que ha incurrido el PPT en considerar al clorhidrato de metadona como mercancía peligrosa, sujeto su transporte a autorización previa, y no como mercancía de riesgo sujeto su transporte a, en su caso, permiso especial, no puede considerarse en sí misma como un vicio invalidante, puesto que resulta manifiesto que ha sido un error en la confección del pliego, que el mismo es claro y ostensible, de forma que cualquier licitador medianamente diligente se pudo percatar de él, y que, en todo caso, sería subsanado posteriormente a la adjudicación del contrato, entre el adjudicatario y el órgano de contratación. Unido todo ello a que se trata de una prestación accesoria y de muy poca importancia económica en relación con el resto del objeto del contrato como ha puesto de manifiesta la recurrente. Y dicha prestación como ya se ha dicho podría ser ejecutada por el propio adjudicatario o a través de un tercero subcontratista.



Por tanto, entiende este Tribunal, que no se puede partir de la consideración de una interpretación rigorista del error padecido, pues determinaría la sanción extrema de anulación del pliego y de la convocatoria de la licitación, por la simple comisión de un error que no impide conocer cuál era la voluntad del órgano de contratación en cuanto a la necesidad de que el servicio de transporte y reparto de Clorhidrato de metadona se realice por el adjudicatario respetando la normativa vigente en la materia. A este respecto, es preciso señalar que los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma. En este caso resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1285 Código Civil cuando establece que *“Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia más reciente, como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EULEN SEGURIDAD S.A., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y protección, control, mantenimiento de sistemas, conexión a CRA y servicio de respuesta por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio para los centros que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte PA-552/13)



convocado por el Área Hospitalaria Juan Ramón Jiménez y Hospital Infanta Elena de Huelva, adscrita al Servicio Andaluz de Salud

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 19 de mayo de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

